



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN N. LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2023 06:50:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/08/2023 10:30:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2023 10:55:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2023 08:05:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/08/2023 10:35:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2023 08:27:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedida la casación

De lo esgrimido por el casacionista y de la desaprobación de la sentencia de vista se informaría vulneración al debido proceso, pues, a partir de emitirse una decisión que vinculó lo resuelto por la Sala Constitucional a la sentencia de primera instancia se genera una incertidumbre respecto a una posible vulneración al debido proceso en su vertiente de cosa juzgada, puesto que se otorgó a las partes la firmeza de una resolución judicial que, según el casacionista, no ha sido materia de impugnación.

El recurso se concede por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2836-2021/La Libertad

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del encausado STEVEN AMIR ANTICONA CASTRO contra la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 281 del cuaderno judicial), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 12, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 105 del cuaderno judicial), que lo condenó como autor del delito contra indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. N. T. M.; le impuso diez años de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil en S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado Steven Amir Anticona Castro, en su recurso de casación del dos de noviembre de dos mil veintiuno (foja 297 del cuaderno judicial), denunció la infracción a la observancia del debido proceso, tutela jurisdiccional, motivación de resoluciones judiciales y apartamiento de la doctrina jurisprudencial; invocó como causal lo estipulado en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Señaló que (i) al emitir la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 28, del doce de octubre de dos mil veintiuno, el *ad quem* hizo uso excesivo de sus facultades y fue más allá de lo que había sido ordenado por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema —desaprobó la sentencia de vista, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho—, pues, con la pena fijada en el segundo juicio de apelación —que confirmó los diez años de privación de libertad, que fue mayor a la inicialmente determinada en la primera sentencia de vista, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, que habría adquirido firmeza debido a la inacción del fiscal—, se lo agravó; (ii) invocó y argumentó los criterios aplicados en la Casación n.º 480-2019/Del Santa, en la segunda audiencia de apelación, del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, lo que no ha sido materia de pronunciamiento; (iii) asimismo, en la referida audiencia de apelación, se postuló imponer al encausado cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, esgrimiendo los fundamentos correspondientes; sin embargo, el *ad quem*, en la absolución, expuso argumentos que a todas luces vulneran el principio de motivación de las resoluciones judiciales; y desde su perspectiva, teniendo presente —entre otros— que carece de antecedentes penales, es sujeto de responsabilidad restringida y, por el principio de proporcionalidad, el juzgador puede regular y tomar en

cuenta los criterios vinculantes de la Casación n.º 335-2015/Del Santa (vigente al momento de los hechos); además, al haberse acreditado que no existe daño trascendente ni mínimo en la esfera psicológica de la agraviada, le correspondería aplicar cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, pero el Colegiado Superior, para evadir su postulación recursiva, recurrió a la aplicación de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/Del Santa (no vigente al momento de los hechos); (iv) por otro lado, en la sentencia materia de casación (emitida a propósito de la desaprobación de la sentencia de vista, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente mediante consulta al Expediente n.º 23238-2018/La Libertad), se confirmó la condena de diez años de pena privativa de libertad y se fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de reparación civil, que no guarda correspondencia con lo plasmado en la primera sentencia de vista, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho (que para el recurrente habría quedado firme, consentida e incólume, al no haber sido impugnada por los sujetos procesales); y, revocándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad y S/ 3000 (tres mil soles) de reparación civil; lo que informaría ilogicidad en la motivación y trasgresión al derecho de defensa (en la sentencia impugnada vía casación), en tanto que no se le permitió rebatir ni contradecir la imposición de la referida reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles); (v) finalmente, indica que se aplicó retroactivamente la Sentencia Plenaria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, dejando sin efecto los criterios vinculantes de la Casación n.º 335-2015/Del Santa, del uno de junio de dos mil dieciséis, los cuales habían servido en un primer momento para que la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en la resolución del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, imponga la pena de cuatro años y la reparación civil de S/ 3000 (tres mil soles); adicionalmente, considera que esa retroactividad

tácita, *in malam partem*, vulneró el fin de la resocialización, así como el principio de proporcionalidad de la pena. En todo caso, la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario o sentencia plenaria debe estar normada, lo cual no existe en este caso.

También solicitó que se declare fundada la casación y se revoque la sentencia en el extremo de la pena impuesta —y que se imponga cuatro años de pena suspendida— y de la reparación civil.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 316) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Conforme se advierte de autos, (i) el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que condenó al recurrente por el delito imputado a diez años de pena privativa de libertad; dicha sentencia fue apelada por la defensa; la Sala Penal Superior absolvió el grado, y el diecinueve de junio de dos mil dieciocho revocó el extremo de la pena y, reformándola, le impuso al encausado Steven Amir Anticona Castro cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años. Asimismo, (ii) decidió inaplicar el extremo mínimo y máximo de la pena conminada, que se contempla en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, esto es, no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y dispuso que se eleve en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en caso de no

ser interpuesto el recurso de casación; (iii) dicho Tribunal Supremo absolvió la consulta mediante la resolución del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en que desaprobó la sentencia que inaplicó al presente caso lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 y el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal. Una vez devueltos los autos, (iv) la Segunda Sala Penal de Apelaciones señaló fecha para la audiencia de apelación y emitió la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno, que por unanimidad confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 12, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor por el delito imputado a diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 20 000 (veinte mil soles). En tal sentido; (v) a partir de lo esgrimido por el casacionista y la desaprobación de la sentencia de vista indicada *ut supra*, se advertiría una supuesta vulneración al debido proceso, por cuanto al emitirse una decisión que vinculó lo resuelto por la Sala Constitucional a la sentencia de primera instancia se informaría vulneración al debido proceso, en su vertiente de cosa juzgada; a partir de que se otorgó a las partes la firmeza de una resolución judicial que no ha sido materia de impugnación. Por ello, (vi) será objeto de debate en sede casacional, como **motivo casacional**, lo siguiente:

Determinar los efectos de una resolución expedida en consulta por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema por inaplicación de la pena legal prevista conforme al control difuso en un proceso penal en el que ninguna de las partes impugnó el resultado cuantitativo de pena y los efectos que esta inactividad generó para las partes.

Asimismo, determinar los alcances del ámbito de pronunciamiento por la nueva Sala Superior luego de la decisión desaprobatoria consultada. Por tal razón, (vii) sobre esta situación suscitada, surge el interés

casacional para evaluar la inobservancia de alguna garantía constitucional, conforme al motivo previsto en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Además, (vii) el cuestionamiento a la falta de motivación o su ilogicidad, tiene un espacio concreto de evaluación que no se subsume en este motivo. El exceso denunciado debe ser evaluado conforme a los términos de la cosa juzgada y, por ello, ya se concede la presente casación; (viii) en cuanto al presunto apartamiento de la jurisprudencia vinculante, tampoco se ampara para su evaluación, dado que la Sentencia de Casación n.º 335-2015/Santa fue dejada sin efecto en virtud de la Sentencia Plenaria n.º 1-2018/CIJ-443. Por ende, no hay vinculatoriedad que conservar.

En consecuencia, el recurso planteado cumple con las exigencias de los artículos 405, 429 y 430 del Código Procesal Penal, motivo por el que debe ser declarado bien concedido.

DECISIÓN

Por esos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por interés casacional —conforme al fundamento tercero de la presente ejecutoria— y por la causa prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica del encausado STEVEN AMIR ANTICONA CASTRO contra la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 281 del cuaderno judicial), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia

contenida en la Resolución n.º 12, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 105 del cuaderno judicial), que lo condenó como autor del delito contra indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. N. T. M.; le impuso diez años de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil en S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene, para examinar el motivo casacional señalado en el fundamento tercero, apartado vi, *ut supra*.

II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación en cuanto a lo referido a las causas invocadas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/JOB